



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0784/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Las Resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra la Sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 851-2013.

No consta en el expediente el acto de notificación de la Resolución núm. 851-2013, pero se puede constatar que el recurrente tenía conocimiento de la misma, toda vez que el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), radicó un recurso de revisión contra la misma.

La Resolución núm.1976-2014 fue notificada a la parte recurrente, mediante Oficio núm.3209, emitido por la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, interpuso el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las Resoluciones núms. 851-2013 y 1976-2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013) y el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), respectivamente.

El presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue notificado a la parte recurrida, María Altagracia del Rosario, mediante Acto núm. 634-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 06/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En lo que respecta a la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta basa su decisión con respecto al recurso de casación, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a. (...) que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

b. (...) que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

c. (...) que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...).

d. (...) que luego de ponderar los motivos que aducen los recurrentes y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su sentencia; esto así, pues contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de alzada, luego de examinar la sentencia de primer grado, estableció que en cuanto a esos imputados fue destruida la presunción de inocencia; se observan motivos suficientes, por medio de los cuales se detallan los medios probatorios sometidos al debate y que sirvieron para justificar la condena producida en su contra, sin que se evidencien las violaciones invocadas; en consecuencia, su recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto a la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, también objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante esta misma instancia, esta expresa, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) si bien es cierto que en el estado de nuestra legislación el derecho a recurrir es un derecho constitucional y corolario del debido proceso, en virtud de lo cual toda sentencia es, en principio, recurrible, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que dicha prerrogativa o goce, para que sea efectiva debe proceder sólo en los casos y las formas expresamente señalados por la ley, como lo dispone, de manera expresa, nuestra Constitución.

b. (...) que la decisión impugnada proviene de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada a raíz de un recurso de casación, la cual, en virtud del Artículo 426 del Código Procesal Penal, no puede ser impugnada, ya que dicho artículo no establece ningún recurso ordinario ni extraordinario contra la misma, y el derecho a recurrir en virtud del citado Artículo 393 corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, procura que se revisen las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) con esta decisión dada por los Jueces A-quo, se ve claramente la violación a nuestras normativas procesales, en cuanto a un mismo caso conocido dos (2) veces por la misma Corte de Apelación, emitiendo sentencias diferentes, primero entiende que procede el recurso de apelación mandándola a conocer a otro tribunal, luego vuelve y conocer de otro recurso de apelación en contra de lo mismo y entonces dice se revoca la sentencia y dicta sentencia de 30 años, cuando en principio no valoró las pruebas, como los documentos aportados y peor aun fallando ultra y extra petita, ya que las parte nunca pidieron eso, sino que fuera enviado a otro tribunal (...).

b. (...) A que la Sentencia No.585-2012, Expediente No.334-12- 00310, de fecha Treinta y Uno (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), fue recurrida en casación inmediatamente, y aunque en el escrito que se formuló ante la Suprema Corte de Justicia, plasmaron con total claridad y pertinencia los vicios y violaciones puntuales de que adolecía la decisión recurrida y formularon su memorial de casación en conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia (...) Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez (...).

c. Que desde el principio la defensa dejó consignado de manera clara en su memorial de casación, como en el Recurso de Revocación, Supresión y/o Anulación de Contradicción (...) sobre la base de violaciones puntuales al **SAGRADO DERECHO DE DEFENSA**, y **OTROS PRINCIPIOS DE RAIGAMBRE y NATURALEZA CONSTITUCIONAL** (...).

d. Que la motivación implica más que fundamentar, la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, consiste en realizar un razonamiento lógico (...) ha de explicar el proceso de su definición y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad en la sentencia, la falta de fundamentación que comporta una sentencia anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad.

e. (...) la sentencia la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha consagrado lo siguiente: CONSIDERANDO: que las sentencias deben mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico (...).

f. Que la vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse nuestro patrocinado de dicha transgresión a su derecho fundamental cuando ya había sido rendida la resolución de que se trata, nuestro patrocinado no podía invocar violación alguna durante el proceso, y que las motivación de las decisiones judiciales es una obligación constitucional puesta a cargo de todo órgano jurisdiccional, es obvio que la violación a dicho derecho es imputable, única y exclusivamente, al tribunal que emita un acto en tales condiciones, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue notificado a la parte recurrida, María Altagracia del Rosario, mediante Acto núm. 634-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República.

El procurador general adjunto de la República, emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminando lo siguiente:

- a. En primer lugar es necesario referirse a la Resolución núm.851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2013, al respecto vale señalar que de su contenido se advierte una contradicción con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación a cargo de los tribunales de motivar debidamente sus sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.*

- b. Finalmente, sobre este particular, es preciso acotar que la sentencia analizada en modo alguno explica si en ocasión del recurso de casación se verificaron o no los presupuestos formales para su admisibilidad; de ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público, la misma contradice el precedente constitucional antes señalado y por tanto el recurso en cuestión debe ser admitido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la Resolución 1976-2014, igualmente impugnada en la oportunidad, en el criterio del infrascrito Ministerio Público, el recurso debe ser rechazado, toda vez que las razones argumentadas a tal efecto por la Suprema Corte de Justicia están debidamente fundamentadas en las disposiciones legales que sustentan el régimen de recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales judiciales.

d. Al respecto, vale señalar que en la misma, si bien al referirse a los recursos que pueden ser interpuestos contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no se hace mención del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional en virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, no es menos cierto que se destaca correctamente lo concerniente a cuáles recursos tiene competencia para conocer esa alta jurisdicción judicial, conocer, claro que carece de la misma para conocer y decidir de un recurso de revocación supresión y/o anulación de contradicción, como el interpuesto ante sí contra la Resolución 851-2013 (...) tampoco se aprecia la especial transcendencia o relevancia constitucional requerida para el caso de que el recurso de revisión constitucional se fundamente en lo señalado por el artículo 53. 3, de la Ley 137-11(...)”. Por lo que con respecto a la resolución núm.815-2013, se pronuncie la nulidad de la misma, y se proceda a enviar el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, para el cumplimiento de la Ley núm.137-11, y en cuanto a la Resolución núm.1976-2014, sea rechazado el presente recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil trece 2013 y la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Oficio núm. 3209, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada la Resolución núm.1976-2014, a la parte recurrente Christopher Oliver Watkins Sánchez, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 634-2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a la parte recurrida, María Altagracia del Rosario, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 06/2015, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 8 de enero de 2015, mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
7. Escrito presentado por la Procuraduría General de la República, depositado en

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez fue declarado culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario, hecho provisto y sancionado por los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 382, 385, 285 y 304 del Código Penal dominicano, y por tal razón, fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 83-2010, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Dicha decisión fue recurrida, y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 585-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), Como resultado de esto se interpuso un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles dicho recurso. Posteriormente, contra la resolución antes descrita se incoó un recurso de revisión que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa es inadmisibile por las razones siguientes:

a. En la especie, la parte recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra la Sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 851-2013.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, este Tribunal entiende con respecto a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Resolución núm. 851-2013, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que el recurso deviene en inadmisibles, en razón de que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha resolución, desde el día tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso el recurso contra la misma, y que este tribunal entiende que constituye el punto de partida de la notificación.

d. Al ser interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), cuando había transcurrido más de un (1) año después de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, el presente recurso resulta inadmisibles por extemporáneo.

e. En otro orden, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, expresa: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”.

f. En relación a la Resolución núm. 1976-2014 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida disposición legal.

g. Este tribunal se pronunció en casos de esta naturaleza mediante varias decisiones tales como TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013); TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), entre otras, precisando:

La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo. (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141- 2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. La Sentencia núm. TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), expresó además que:

(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.

i. En conclusión, del análisis del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se concluye que en razón de que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de dictar la Resolución núm. 1976-2014, no juzgó cuestiones relativas a un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales, por tal razón este tribunal estima que debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, y **DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, a la parte recurrida, la señora María Altagracia del Rosario, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie tiene su origen en el proceso penal al que fue sometido el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, por alegadamente haber violado los artículos 59, 60, 265, 266, 285, 379, 382, y 385 del Código Penal dominicano. Como consecuencia, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana juzgó declararlo culpable bajo los tipos penales: asociación de malhechores, complicidad en robo perpetrado con violencia y homicidio voluntario en perjuicio del señor Héctor Bienvenido Rosario, además fue condenado a purgar treinta (30) años de reclusión mayor mediante la Sentencia núm. 83-2010, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

1.2. La referida decisión fue recurrida por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la misma mediante la Sentencia núm. 585-2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado al efecto por el hoy recurrente, mediante la Resolución núm. 851-2013, la cual a su vez fue recurrida en revisión penal, recurso que también fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron recurridas en revisión constitucional por ante este tribunal.

1.3. No existe constancia en el expediente de que la Resolución núm. 851-2013 haya sido notificada al recurrente, señor Cristopher Oliver Watkins Sánchez mientras que en la glosa procesal se evidencia que la Resolución núm.

1976-2014, fue notificada a la parte recurrente, mediante Oficio núm. 3209, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Motivos de nuestra discrepancia

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso en relación al recurso incoado contra la Resolución núm. 851-2013 es incompatible con el criterio de la suscrita estriba en el plazo habilitado para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual ha determinado la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Es menester indicar que en lo que se refiere a la Resolución núm. 1976-2014, no planteamos reparo alguno, pues estamos de acuerdo con la inadmisibilidad resuelta por el consenso en el sentido de que: *dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales (...) tal resolución de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11 (...).

2.1. En relación al plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1.2 Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 851-2013 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.

2.1.3 En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.1.4 Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.1.5 De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, analizar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de marras, pues de otra manera se hace inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2.1.6 En efecto, la sentencia constitucional de la cual discrepamos consigna en sus literales b), c) y d) lo siguiente:

b) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c) En ese sentido este tribunal entiende con respecto a la revisión de la Resolución núm. 851-2013, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que el recurso deviene en inadmisibile, en razón de que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha resolución, desde el día tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso el recurso contra la misma, y que este tribunal entiende que constituye el punto de partida de la notificación¹.

d) Al ser incoado el recurso de revisión que nos ocupa, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), cuando había transcurrido más de un año después de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo.

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.7 En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad.

2.1.8 Con tal razonamiento el consenso de este Tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al recurrente, señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, lo cual no se justifica a nuestro entender, con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada por el hecho de que este interpuso adicionalmente un recurso de revisión contra la misma decisión, Resolución núm. 851-2013, dictada el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

2.1.9 En este sentido, y al actuar de tal manera este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.1.10 Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Resolución núm. 851-2013 dictada el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), si bien no hay constancia en las piezas que conforman el expediente de la notificación de la sentencia recurrida, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que han emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, mediante instancia del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que siguen, cuyo fallo es en la forma en que continua:

A. La Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es lo que sigue:

*“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana, contra la sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana al pago de las costas; **Tercero:** Declara admisible el recurso de casación promovido por Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, contra la decisión de referencia, y fija la audiencia pública para el 22 de abril de 2013 a las 09:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento; **Cuarto:** Ordena que la presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”

B. La Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo fallo es lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de revocación, supresión y/o anulación de contradicción de la Resolución No. 851-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada en fecha 11 de marzo de 2013, incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que al señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, hoy recurrente constitucional fue sometido por el crimen de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y homicidio voluntario en perjuicio del señor Héctor Bienvenido Rosario, hecho provisto y sancionado por los artículos 265⁴, 266⁵, 59⁶, 60⁷,

⁴ Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

⁵ Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

⁶ A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

⁷ Se castigarán como cómplices de una acción calificada(sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

379⁸, 382⁹, 385¹⁰, 285¹¹ y 304¹² del Código Penal de la República Dominicana, y al ser declarado culpable fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 83-2010, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Ante la inconformidad de dicho fallo, fue recurrida en apelación, a la cual se rechaza y por ende se confirma la misma, mediante la Sentencia núm. 585-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; al no estar de acuerdo con la referida decisión se le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala, mediante la Resolución núm. 851-2013, decisión esta recurrida en revisión por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarado inadmisibles,

facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

⁸ El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

⁹ La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

¹⁰ Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche;

2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos;

3.- Si lo ha sido por dos o más personas.

Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

¹¹ Si en el escrito se provocare o excitare a una o más personas a cometer crímenes o delitos, los encargados de su venta, repartición, anuncio o fijación en las esquinas o lugares públicos, serán castigados con las mismas penas que se impongan al autor, a no ser que manifiesten quién sea éste; en cuyo caso sólo incurrirán en la pena de seis días a tres meses de prisión correccional. La responsabilidad como cómplice sólo se exigirá a aquellos que hayan ocultado los nombres de las personas de quienes recibieron el escrito impreso. Las mismas penas se impondrán al impresor si es conocido.

¹² El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo I.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumir el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108.

Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 1976-2014. Ante el desacuerdo de dichos fallos presentan el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, que dio como resultado la sentencia que motiva el presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre las razones dadas, se encuentra lo que sigue:

“f) Con relación a la Resolución núm. 1976-2014 dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida Ley 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida disposición legal.”

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana¹³, y tal como lo señala la sentencia objeto del presente voto salvado, el

¹³ Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, específicamente su parte capital, de la Ley 137-11¹⁴ sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277, dispone que:

“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución¹⁵, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

C. Así como también, es oportuno señalar lo dispuesto en la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución¹⁶, (...)”

D. En este sentido, es preciso indicar que la referida ley núm. 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

¹⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”

E. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en cuanto a, regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su propia ley, para así garantizar la supremacía constitucional¹⁷, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

F. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13¹⁸ ha fijado el siguiente criterio:

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los **artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11**¹⁹, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos*

¹⁷ Constitución de la República. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹⁸ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”

G. Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0052/12²⁰, establecido el siguiente precedente:

“(…) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²¹. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

²⁰ De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

²¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. Así como también, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12²², TC/0121/13 y TC/0041/17²³ han expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, **las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11**²⁴, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).”*

I. Asimismo, en igual sentido, somos de criterio que el desarrollo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales deben estar avanzada tal como lo establece la Constitución de la República, específicamente su artículo 277, así como, lo dispone el señalado artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y en caso de que no cumpla con dicho presupuesto, en cuanto a que, la sentencia recurrida en revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), dicho test de admisibilidad queda inmediatamente suspendido la continuidad del mismo, y por

²² De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

²³ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

²⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, se evidencia la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión.

J. En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que, para poder decidir la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no de la Constitución y la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y con ello advertir o no el incumplimiento de las referidas normas.

K. Por lo tanto, es de manera sine qua non, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, se debe desarrollar todo lo antes señalado, en cuanto a que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con lo presupuestado en los referidos artículos 277 de la Constitución dominicana y parte capital del 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en tanto que la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que fue dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), fecha esta en que se hace firme la decisión recurrida, al adquirir la condición de la cosa irrevocablemente juzgada posterior a la Constitución de la República, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En ese orden, se comprueba el cumplimiento del referido presupuesto.

L. En consecuencia, conforme al desarrollo precedentemente señalado, ha quedado claramente evidenciado el sustento de la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que, no se debió argumentar únicamente en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sin previamente haber analizado el cumplimiento o no de los presupuestos requeridos tanto en el artículo 277 de la Constitución de la República y así como de la parte capital del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, siendo una condición sine qua non para la verificación del cumplimiento o no del mismo y por consiguiente, de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión.

V. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, específicamente contra la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, esta sentencia constitucional debió motivar la referida inadmisibilidad, en el desarrollo de cada uno de los presupuestos que configuran el test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11, previamente a continuar desarrollando el incumplimiento de dicho test de admisibilidad.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario